

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°283-2025-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, de 03 diciembre de 2025

**VISTO:**

El Informe Legal N°403-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente N° 23160-2025, de fecha 23 de OCTUBRE del 2025, el administrado FERNANDO CANO ZEGARRA, conductor del local de nombre comercial SNACK - CEVICHERIA " LA CALETA" interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°271-2025-MDJLBYR-GFYS, del 29 de setiembre del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2025. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

*Dicha Resolución impugnada resuelve:*

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a FERNANDO CANO ZEGARRA identificado con D.N.I N° 29575131 conductor del establecimiento con giro " RESTAURANTE - CEVICHERIA" con nombre comercial SNACK - CEVICHERIA " LA CALETA"; establecimiento ubicado

**TASAHUAYO (ZONA PUEBLO LIBRE) - MZ C / LOTE 05 / SEC 1ER PISO** Distrito de José Luis Bustamante y Rivero **Provincia y Departamento de Arequipa; CON UNA MULTA DE LA SUMA TOTAL ASCENDIENTE A S/11, 330.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100)**, por la comisión de infracción del numeral 4.03.14.a Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado y por la comisión de la infracción del numeral 5.01.3.a Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento, infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

**ARTICULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO** a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones **MUY GRAVES** teniendo **descuento del 40%** para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 60% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese conforme a ley a **FERNANDO CANO ZEGARRA** en la **ubicación del establecimiento** en Tasahuayo (zona pueblo libre) - Mz. C, Lt N°05, Sec. - 1 er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, con la presente resolución.

**Al respecto se puede colegir lo siguiente:** Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, con fecha 14 de agosto del 2024, se extiende el acta de constatación GFM N°014260, a fin de constatar el local, que se encuentra ubicado en Tasahuayo (zona pueblo libre) - Mz. C, Lt N°05, Sec - 1 er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) Cuenta con licencia de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 20455  
AREQUIPA - PERU

funcionamiento, otorgada por resolución gerencial N°191-2023-GAT, con giro "restaurante- cevicheria". 2) Cuenta con certificado de defensa civil N°133-2023 de fecha febrero del 2025. 3) No cuenta con anuncio de publicidad. 4) No cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Cuenta con extintor vencido con fecha febrero 2024. 6) Al momento de la verificación se constata 07 personas consumiendo bebidas alcohólicas en exclusividad cerveza en dos mesas por parte de dos personas que consumían cervezas sufrimos agresión física y verbal por lo que se procede a la clausura temporal del establecimiento por haberse verificado un giro distinto al que tiene / giro verificado bar cantina) se observa una cocina pequeña de 0.60 x 0.20 sin utilizar seis cajas de cerveza llenas, un frio bar llena de cerveza por lo que se recomienda la clausura en aplicación a la O.M N°06-2024/MDJBYR y ley 31914. Procediéndose a la clausura temporal del establecimiento ubicado en la dirección antes mencionada y por las infracciones previamente señaladas conforme a la ley y disposiciones municipales. Que, mediante Notificación de Cargo N° 308-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, notificado con fecha 06 de enero 2025. Se notificó válidamente a FERNANDO CANO ZEGARRA identificado con D.N.I N° 29575131 conductor del establecimiento con giro "RESTAURANTE - CEVICHERIA" con nombre comercial SNACK - CEVICHERIA "LA CALETA"; establecimiento ubicado TASAHUAYO (ZONA PUEBLO LIBRE) - MZ C / LOTE 05 / SEC 1ER PISO Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa, mediante el cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

| NUMERAL   | INFRACCIÓN                                                                                      | TIPO      | MEDIDAS COMPLEMENTARIAS  | UNIDAD DE MEDIDA     | UNIDAD DE MEDIDA                                                  |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 4.03.14.a | Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado                                              | Muy Grave | Conductor propietario    | 200% (S/. 10,330.00) | UIT vigente S/. 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF |
| 5.01.3.a  | Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento | Muy Grave | Implementación inmediata | 200% (1,039.00)      |                                                                   |
|           |                                                                                                 |           | TOTAL                    | S/11,330.00          |                                                                   |

Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción. Que, se deja constancia que mediante Expediente de Trámite Documentario N° 768-2024 de fecha 13 de enero del 2024, el administrado presenta sus descargos respecto a la notificación de Cargo N°308-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, este mismo siendo analizado por el Informe Final de Instrucción N° 162-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR. Que, en fecha 26 de junio del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N° 162-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) Se debe imponer una multa por FERNANDO CANO ZEGARRA en calidad de conductor del establecimiento con rubro "restaurante - cevicheria" ubicado en Tasahuayo (zona pueblo libre) - Mz. C, Lt N°05, Sec. - 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/11, 330.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100); por la comisión de la Infracción del numeral 4.03.14.a Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado y por la comisión de la Infracción del numeral 5.01.3.a Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR, por los argumentos esgrimidos en el presente informe. (...) infracciones contenidas en la NOTIFICACIÓN DE CARGO N°207-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR. Así mismo, de la etapa sancionadora, el Informe Final de Instrucción N° 162-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es válidamente notificado, con Cédula de Notificación N° 2478; otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Por otro lado, se deja constancia que el administrado no presento descargo al Informe Final de Instrucción N°162-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo como lo señala el ordenamiento jurídico vigente, así mismo se realiza la búsqueda en el sistema de tramite documentario y se observa que el administrado no ingreso escrito, como descargo al informe final de instrucción.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 28920  
AREQUIPA - PERU

Al respecto señalar que, en base al artículo 257 inciso 1 Literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, nos señala: **"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos"**.

Que, tomando en cuenta señalado en el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 4.03.14.a y numeral 5.01.3.a; prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Comisión de la infracción                                                                                         | Sustento de la imputación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| numeral 4.03.14.a Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado.                                             | Mediante acta de constatación GFM N°014260 de fecha 14 de agosto del 2024, se constató (...) Al momento de la verificación se constata 07 personas consumiendo bebidas alcohólicas en exclusividad cerveza en dos mesas por parte de dos personas que consumían cervezas (...) se observa una cocina pequeña de 0.60 x 0.20 sin utilizar seis cajas de cerveza llenas, un frío bar lleno de cerveza (...)<br><br><u>De lo mencionado se evidencia que el administrado no cumplió con lo dispuesto en su licencia de funcionamiento que gestiona para realizar sus actividades económicas. Por los medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Numeral 5.01.3.a Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento. | Mediante acta de constatación GFM N°014260 de fecha 14 de agosto del 2024, se constató (...) tiene extintor vencido en febrero del 2024 (...)<br><br>Esta tipificación es atribuible debido a que no se cuenta con los equipos de extinción en condiciones adecuadas. Se ha verificado que el extintor se encontraba vencido, lo que significa que no estaba operativo ni disponible para su uso en caso de un incendio.<br><br><u>conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1, la cual señala que "la instalación de los extintores debe realizarse en lugares visibles, señalizados y estratégicos, que permitan un acceso fácil y disponibilidad inmediata ante el inicio de un incendio."</u><br><br><u>Al no contar con los equipos de extinción en óptimas condiciones (recargados y operativos), estos resultan inservibles, lo que implica que no se dispondría del equipo necesario en caso de un siniestro. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la normativa vigente.</u> |

Que, tomando en cuenta señalado en el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de Causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a de FERNANDO CANO ZEGARRA identificado con D.N.I N°29575131 conductor del establecimiento con giro "RESTAURANTE- CEVICHERIA" con nombre comercial SNACK - CEVICHERIA "LA CALETA"; establecimiento ubicado TASHUAYO (ZONA PUEBLO LIBRE) - MZ C / LOTE 05 / SEC 1ER PISO Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

En esta perspectiva, la fiscalización constituye una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, con el fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento. Esto implica que el ejercicio de la potestad de fiscalización no depende de la voluntad ni de la previa participación de los administrados para ser eficaz, pues su fundamento radica precisamente en el interés público que corresponde tutelar a la Administración.

Siguiendo a Morón Urbina, en alusión al deber de oficialidad, se puede afirmar que corresponde a la "parte llamada a servir el interés público (Administración) la función de impulsarlo en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados." En cuanto a la violación del debido procedimiento a nivel administrativo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señala lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad, configura no solo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba, a su vez, tres derechos específicos:

- Derecho a exponer sus argumentos.
- Derecho a ofrecer y producir pruebas.

Respecto al derecho a exponer argumentos, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, ya que consta en el expediente que el mismo ha presentado sus descargos conforme a ley.

En relación con el derecho a ofrecer y producir pruebas, el administrado ha presentado pruebas en formato fotografías impresas, las cuales han sido debidamente valoradas.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, todas las actuaciones realizadas en el presente PAS, incluyendo la resolución emitida, se encuentran debidamente motivadas, fundamentando claramente los motivos para la imposición de las infracciones. En conclusión, no se ha vulnerado el debido procedimiento.

En este contexto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones." En ese sentido, sin perjuicio del principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, es interés de los administrados ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos.

Para ello, uno de los principios aplicables es el de Verdad Material, contemplado en el Artículo IV, Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: "La autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para determinar lo ocurrido, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas." Por esta razón, el principio de verdad material, es, la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para saber qué ocurrió en un caso. Es decir, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento.

Que, el Artículo 243 del TUO de la LPAG regula como sus deberes de los administrados, el de brindar las facilidades a las entidades fiscalizadoras, permitiéndoles el acceso a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin servicio de su derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, los administrados están obligados a suscribir el acta de fiscalización, y a realizar las demás actuaciones exigidas por las leyes especiales. Al contar el predio con la calidad de establecimiento, la administración, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para ingresar a dicho inmueble y verificar las condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. Así mismo en la diligencia realizado estuvo presente la autoridad del orden. En esta perspectiva, la fiscalización es una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento normativo.

Que cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados; infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR, aprobado con la Ordenanza 035-2016-MDJLBYR.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la ley 27444, se indica los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su

propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.



Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)".

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 20455

AREQUIPA - PERÚ

19

Que el impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271-2025-MDJLBYSR/GFYS, de fecha 29 de setiembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271-2025-MDJLBYSR/GFYS, de fecha 29 de setiembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 403-2025-OGAJ-MDJLBYSR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que del análisis integral del expediente administrativo sancionador seguido contra el administrado Fernando Cano Zagarra, conductor del establecimiento comercial "RESTAURANTE – CEVICHERÍA LA CALETA", se advierte que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha actuado dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que rige su potestad fiscalizadora y sancionadora. En primer término, la intervención realizada el 14 de agosto de 2024, mediante Acta de Constatación GFM N° 014260, permitió verificar la existencia de hechos típicos, antijurídicos y atribuibles al administrado: (i) el uso indebido del giro autorizado, al evidenciarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en condiciones distintas al rubro declarado; y (ii) la inexistencia de equipos de extinción operativos, constatándose un extintor vencido desde febrero del 2024, así como la ausencia de luces de emergencia en funcionamiento. Ambos hechos se encuentran expresamente tipificados como infracciones Muy Graves en los numerales 4.03.14.a y 5.01.3.a del Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYSR, cuya sanción asciende en conjunto a S/ 11 330.00, equivalente al 200 % y 20 % de la UIT, respectivamente. Asimismo, se verifica que la Administración respetó plenamente el debido procedimiento administrativo, reconocido en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución y desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444. El administrado fue debidamente notificado con la Notificación de Cargo N° 308-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYSR, se le otorgó el plazo legal de 5 días hábiles para presentar descargos, y se impulsó el procedimiento conforme a los principios de oficialidad, impulso de oficio, motivación, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad. La emisión del Informe Final de Instrucción N° 162-2025/Sgia/GFYS/MDJLBYSR evidencia una motivación fáctica y jurídica adecuada, sustentando plenamente la responsabilidad administrativa. Así mismo, respecto a la última resolución impugnada que el administrado alega no haber sido notificado, ello carece de sustento probatorio puesto que, según la Cédula de notificación N° 05836 de fecha 02 de octubre del año 2025 fue debidamente notificado por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero. Por otro lado, los argumentos del administrado carecen de sustento probatorio, toda vez que no ha presentado medios idóneos que acrediten la corrección inmediata de las infracciones detectadas, especialmente respecto al extintor vencido y la falta de equipos operativos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 171.3 del TUO de la Ley 27444, que establece la carga de la prueba para el administrado. A pesar de alegar vulneración de derechos, no adjuntó prueba alguna que desvirtúe lo constatado en el acta, ni documentación que acredite subsanación dentro del plazo otorgado, configurando plena validez del acto sancionador. En consecuencia, y considerando que la entidad ha demostrado la comisión del hecho infractor, que el administrado participó activamente del procedimiento sin afectación a su derecho de defensa, y que los argumentos y medios probatorios ofrecidos no desvirtúan el acta de intervención ni los fundamentos jurídicos esgrimidos, corresponde declarar INFUNDADO el descargo interpuesto, confirmando la sanción propuesta.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 403-2025-OGAJ-MDJLBYSR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **FERNANDO CANO ZEGARRA**, conductor del establecimiento comercial "**RESTAURANTE – CEVICHERÍA LA CALETA**", signado con Expediente N° 23160-2025, de fecha 23 de octubre del 2025, contra la **RESOLUCIÓN DE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSE LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

139

**GERENCIA N°271-2025-MDJLBYR-GFYS**, del 29 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, **FERNANDO CANO ZEGARRA** en su domicilio procesal Calle Santa Martha N°312, Interior 103, Cercado, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renata Pineda Cárdenas  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTlyC

577693